### **DECRETO 532 DE 1992**

(marzo 31)

por el cual se aprueba el acuerdo número 539 de fecha 10 de marzo de 1992, de la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de la conferida en el artículo 34 del Decreto extraordinario 1652 de 1977 y el artículo 5° del Decreto extraordinario 1313 de 1978,

### DECRETA:

ARTICULO 1° Aprobar el Acuerdo número 539 de fecha 10 de marzo de 1992, emanado de la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NÚMERO ... DE 1992

(...)

"por el cual se adopta la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, con relación a los funcionarios de Seguridad Social".

La Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales, en uso de sus facultades legales y en especial de la conferida en el artículo 55, literal s) del Decreto ley 1650 de 1977, en el artículo 8° del Decreto 2859 de 1980 y en Decreto 3036 de 1982,

#### ACUERDA:

ARTICULO 1º Adoptar la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita por el Instituto de

Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, con relación a los funcionarios de seguridad social, el día diez (10) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992) y, cuyo texto es el siguiente:

"CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO, CELEBRADA ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

## TITULOPRELIMIN AR

La presente Convención Colectiva de Trabajo es el resultado del acuerdo definitivo, en la etapa de arreglo directo, de la totalidad de pretensiones y solicitudes formuladas al Instituto de Seguros Sociales por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, en el pliego de peticiones presentado en el mes de octubre de 1991. El Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, para efectos de la presente Convención Colectiva, representa a los trabajadores oficiales y a los funcionarios de seguridad social al servicio del Instituto.

Para los efectos pertinentes, el presente texto convencional se ha dividido en dos títulos con sus correspondientes capítulos y articulado. El Título Primero corresponde a los trabajadores oficiales al servicio del Instituto vinculados a la planta de personal y el Título segundo corresponde a los funcionarios de seguridad social al servicio del Instituto.

### TITULO II

# FUNCIONARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 90. Para los efectos de la presente Convención Colectiva de Trabajo, el Instituto, de los Seguros Sociales, entendiéndose como tal su Nivel Nacional, Seccional y Unidades Programáticas Locales de Naturaleza Especial, dentro del desarrollo del presente texto se

denominará EL INSTITUTO, de una parte, y por la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales. Entidad con personería Jurídica otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Resolución número 1411 del 27 de septiembre de 1958 y con régimen estatutario aprobado mediante Resolución número 4594 de 1988, se denominará EL SINDICATO.

Artículo 91. VIGENCIA DE LA CONVENCION. La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir del primero (1°) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) hasta el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Esto indica que surtirá efectos fiscales retroactivos a partir del 1° de noviembre de 1992.

Artículo 92. BENEFICIARIOS DE LA CONVENCION. Serán beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo los funcionarios de seguridad social vinculados a las plantas de personal del Instituto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto ley 1651 de 1977 y los que por futuras modificaciones de esta norma asuman tal categoría, que sean afiliados al Sindicato o que sin serlo, no renuncien expresamente a los beneficios de la presente Convención, según lo previsto en los artículos 37 y subsiguientes del Decreto ley 2351 de 1965 (Código Sustantivo del Trabajo).

Para efectos de la aplicación de lo establecido en el presente artículo, el Sindicato Nacional acreditará ante el Instituto su representación mayoritaria.

Las personas que habiendo prestado sus servicios al Instituto de Seguros Sociales en calidad de funcionarios de Seguridad Social, se hubieren retirado entre el 1° de noviembre de 1991 y la fecha de legalización de la presente Convención, serán beneficiarios única y exclusivamente del incremento salarial pactado en la presente Convención.

Artículo 93. AUMENTO EN LAS ASIGNACIONES BASICAS. Para la vigencia comprendida entre

el primero (1°) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992), las asignaciones básicas de los funcionarios de seguridad social, beneficiarios de la presente Convención Colectiva recibirán el incremento salarial que resulta de aplicar a la escala de índices que se consigna en este artículo, el Valor de Unidad

Indice que incrementado en un 26.79%, es de \$ 131.42.

La escala de índices, la del valor del incremento mensual y la de asignaciones básicas mensuales equivalentes a jornada completa, serán las siguientes:

mensuales equivalentes a jornada completa, serán las siguientes:

ESCALA SALARIAL

INDICES

NIVELES

Grado

A

B

D

C

F

Е

G

Н

I

J

Κ

L

Μ

8

116.5

121.54

127.59

133.53

139.58

145.63

151.68

157.72

163.77

176.87

181.91

9

123.56

128.59

134.64

140.59

147.65

152.68

157.72

162.76

167.8

170.83

175.87

181.91

130.61

136.66

141.7

147.65

152.68

157.72

162.76

167.8

173.85

177.88

182.92

189.97

11

137.67

143.71

162.76

167.8

172.84

179.89

184.94

187.96

194.01

12

145.73

152.78

158.83

165.79

172.84

177.88

195.01

199.05

205.09

13

155.81

161.85

166.89

172.84

177.88

183.93

189.97

196.02

203.07

209.12

162.86

167.9

172.94

177.98

183.93

189.97

197.03

205.09

213.16

219.2

227.27

15

172.94

192.09

200.15

206.1

214.16

221.22

228.27

233.31

240.37

16

181

187.05

193.1

199.15

205.19

225.25

233.31

238.35

246.42

17

193.4

199.45

205.5

212.55

219.6

226.05

233.11

240.16

247.32

18

201.7

210.7

216.7

224.7

232.7

239.1

246.1

254.1

261.2

269.2

278.2

19

236.3

243.3

250.3

257.1

265.1

273.1

280.2

288.2

296.2

20

233.3

240.3

247.3

255.3

278.2

286.2

295.2

303.2

311.2

21

246.3

255.3

262.3

270.3

278.3

287.2

296.2

305.2

22

258.3

268.3

276.3

286.3

296.3

304.2

313.2

321.2

329.2

282.3

290.3

300.3

311.3

320.2

329.2

338.2

347.2

24

286.3

297.3

304.3

331.2

341.2

351.2

361.2

25

302.3

312.3

322.3

331.3

341.2

350.2

360.2

26

314.3

324.3

334.3

342.3

352.2

361.2

372.2

383.2

336

345.9

354.3

364.3

374.2

384.2

395.2

406.2

28

350.4

361.3

391.2

401.2

412.2

423.2

29

366.4

377.4

386.3

397.3

407.2

417.2

381.4

393.4

403.3

415.3

425.3

435.2

397.4

407.4

418.3

429.3

439.3

449.2

460.2

32

409.4

440.3

450.3

461.2

33

423.4

435.4

447.3

459.3

470.3

439.4

451.4

463.3

475.3

486.2

447.4

459.4

472.3

483.3

494.2

508.2

36

479.3

490.3

503.2

518.2

37

474.4

487.3

500.3

512.2

38

490.4

501.3

515.3

527.2

540.2

505.4

518.3

532.3

545.2

558.2

534.3

547.3

560.2

573.2

41

529.2

542.2

556.1

544.2

558.2

555.2

570.1

567.1

583.1

45

569.1

577.1

582.1

595.1

611.1

49

600.1

608.1

## ESCALA SALARIAL VALOR DEL INCREMENTO MENSUAL (8 hr.) NIVELES Grado Α В С D Ε F

G

Н

I

J

Κ

L

Μ

8

26.710

27.830

29.175

30.494

31.838

33.183

34.526

35.868

39.003

40.123

41.242

9

28.279

29.396

30.741

32.063

33.631

34.749

35.868

36.988

38.107

38.781

39.901

10

29.845

31.190

32.310

33.631

34.749

35.868

36.988

38.107

39.452

40.347

41.467

43.033

11

31.414

35.868

36.988

38.107

39.227

40.793

41.916

42.587

43.930

12

33.205

34.771

36.115

37.661

39.227

42.809

44.153

45.050

46.392

13

35.444

36.786

37.905

39.227

40.347

41.691

43.033

44.377

45.944

14

37.010

38.130

39.249

40.369

41.691

43.033

44.601

46.392

48.185

49.527

51.320

15

41.938

43.504

45.29

46.616

48.407

49.976

51.542

52.662

54.229

16

41.040

42.384

43.729

45.072

49.305

50.871

52.662

53.781

55.574

17

43.795

45.13

46.483

48.050

49.616

51.049

52.617

54.184

58.908

18

45.639

47.639

48.972

50.749

52.525

53.947

55.503

57.280

58.857

60.635

51.771

53.325

54.881

56.435

57.947

59.724

61.501

63.078

64.856

66.633

20

52.659

54.214

55.769

61.079

62.634

64.411

66.410

68.188

69.965

21

55.547

57.546

59.102

60.879

62.656

64.634

66.633

72.632

22

58.213

60.435

62.212

64.433

66.655

68.411

70.410

72.187

73.965

61.101

63.545

65.322

67.543

69.987

71.964

73.965

75.964

77.963

24

64.433

66.877

72.431

74.408

76.630

78.852

81.073

25

67.988

70.210

72.431

74.431

76.630

78.629

85.516

26

70.654

72.876

75.098

76.875

79.074

81.073

83.517

85.961

75.475

77.674

79.541

81.762

83.962

86.184

88.626

91.070

28

78.675

85.316

87.738

89.960

92.404

94.848

29

82.228

84.672

86.649

89.093

91.293

30

85.561

88.227

90.426

93.092

95.313

97.513

89.115

91.337

93.759

96.203

98.424

100.624

103.067

32

96.203

98.646

100.867

103.289

33

94.892

97.558

100.201

102.868

34

98.447

101.112

103.756

106.421

108.843

100.223

102.890

105.755

108.199

110.621

105.111

107.311

109.754

112.620

115.953

37

106.222

109.088

111.975

120.618

38

09.777

112.198

115.308

117.952

120.840

113.109

115.975

119.085

121.950

124.839

16.663

119.530

122.417

125.283

128.172

41

18.397

121.284

42

121.729

124.839

124.172

127.482

45

127.260

129.038

130.149

133.036

136.591

49

\_

50

135.925

ESCALA SALARIAL

VALOR A.B.M. (8 hr.)

NIVELES

Grado

Α

В

С

D

Е

F

G

Н

J

Κ

L

M

8

122.483

127.782

134.143

140.388

146.749

153.110

172.181

175.356

180.655

185.954

191.253

9

129.906

135.194

141.555

147.811

155.233

160.522

165.820

171.119

176.418

191.253

197.614

10

137.318

143.679

148.978

155.233

160.522

165.820

171.119

176.418

182.779

187.016

192.315

199.727

11

151.091

158.514

165.820

171.119

176.418

181.717

189.129

194.439

197.614

203.974

12

153.21

160.627

166.988

187.016

193.377

198.665

205.026

209.273

215.623

13

163.812

170.163

175.461

181.717

187.016

193.377

199.727

219.860

227.283

14

171.224

176.523

181.822

187.121

193.377

199.727

207.149

215.623

224.108

230.458

181.822

188.183

194.544

201.956

210.430

216.685

225.159

232.582

239.994

245.293

252.715

16

190.296

196.657

215.729

222.089

229.407

236.819

245.293

250.592

259.076

17

203.333

209.694

216.054

223.467

230.879

237.660

260.022

267.445

274.857

18

212.059

221.522

227.830

236.241

244.651

251.380

258.740

267.151

274.615

283.026

230.563

241.077

248.436

255.796

263.155

270.305

278.716

287.126

294.591

303.002

311.413

20

245.282

268.412

277.874

285.129

292.488

300.899

310.361

318.772

327.183

21

258.950

268.412

275.772

284.183

292.593

320.875

330.337

339.800

22

271.566

282.080

290.491

301.004

311.518

319.824

329.286

337.697

346.108

285.234

296.799

305.210

315.723

327.288

336.645

346.108

355.570

365.032

24

319.929

329.391

338.853

348.210

358.724

369.238

379.761

25

317.826

328.340

338.853

348.316

378.700

389.213

400.778

26

330.442

340.956

351.470

359.881

370.289

379.751

391.316

402.881

353.257

363.665

372.497

383.010

393.419

403.933

415.497

379.856

390.370

399.832

411.292

421.806

433.371

444.936

29

385.218

396.783

406.140

438.627

452.295

30

400.989

413.605

424.013

436.630

447.143

457.552

417.810

428.324

439.784

451.349

461.862

472.271

430.427

439.889

451.349

462.914

473.427

484.887

33

445.146

457.762

494.455

505.914

34

461.968

474.584

487.095

499.711

511.171

470.378

482.995

496.557

508.122

519.582

482.995

493.508

503.917

515.482

529.044

544.815

37

498.765

538.507

551.123

566.893

38

515.587

527.047

541.766

554.277

567.945

531.357

544.920

559.639

573.201

586.869

548.179

561.742

575.409

588.972

602.640

41

584.661

601.483

42

572.150

586.869

583.715

599.380

596.226

615.151

46

606.740

611.997

625.664

50

639.332

Parágrafo 1. Si durante la vigencia comprendida entre el 1° de noviembre de 1991 y el 31 de octubre de 1992 el Gobierno Nacional decreta un incremento salarial para los empleados públicos del orden nacional superior al pactado en la presente Convención, el Instituto y el Sindicato procederán a revisar la escala salarial establecida para dicha vigencia.

Parágrafo 2. En el caso que el ISS llegare a un acuerdo superior en los incrementos de que habla el presente artículo con otra organización sindical, automáticamente se harán los reajustes correspondientes.

Para los efectos de la presente Convención, se tendrá como salario mínimo mensual en el

Instituto, la suma de \$ 122.483.00.

Parágrafo 3. Los funcionarios de seguridad social que se encuentren por fuera de la escala salarial tendrán un incremento salarial equivalente a aquel que corresponda al último nivel del respectivo grado.

Artículo 94. INCREMENTO ADICIONAL SOBRE LAS ASIGNACIONES BASICAS POR SERVICIOS PRESTADOS AL ISS. Los funcionarios de seguridad social que a 31 de octubre de 1991 se encuentren dentro de los rangos de tiempo de servicio, que adelante se relacionan, recibirán a partir del 1° de noviembre de 1991, el siguiente incremento adicional sobre la asignación básica mensual percibida a 1° de noviembre de 1991, sin tener en cuenta el incremento adicional por servicios prestados al Instituto:

- a) Entre uno (1) y menos de cinco (5) años, el 3.75% mensual;
- b) Entre cinco (5) y menos de diez (10) años, el 5.25% mensual;
- c) Entre diez (10) y menos de quince (15) años, el 6% mensual;
- d) Entre quince (15) y menos de veinte (20) años el 7% mensual;
- e) Entre veinte (20) y menos de veinticinco (25) años, el 8% mensual;
- f) Entre veinticinco (25) años y más, el 8.5% mensual.

Parágrafo 1. Para los efectos del incremento adicional, se entiende que no ha habido interrupción en la prestación del servicio de un funcionario, cuando no han transcurrido más de noventa (90) días calendario continuos entre la fecha del retiro y la de la nueva vinculación.

Los anteriores incrementos adicionales se reconocen sin restricción alguna a quienes tengan causado el derecho, hasta la fecha de su retiro del Instituto.

Parágrafo 2. Quienes a partir del 1° de noviembre de 1991, pasen de un grupo de tiempo de servicios a otro superior, se les reconocerá la diferencia que resulte entre el porcentaje del nuevo grupo y el anterior, con la asignación básica señalada a lo de noviembre de 1991.

Igualmente quienes ingresen al primer grupo se les reconocerá el incremento porcentual fijado en el literal a) del presente artículo.

Parágrafo 3. En el caso que el ISS llegare a un acuerdo superior en los incrementos de que hablan los artículos 93 y 94 de la presente Convención colectiva, con otra organización sindical, automáticamente se harán los reajustes correspondientes.

Artículo 95. DESCUENTO POR BENEFICIO CONVENCIONAL. El equivalente al incremento de salarios básicos correspondientes a quince (15) días anuales, será descontado a todos y cada uno de los funcionarios de seguridad social afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales. El Instituto de Seguros Sociales girará al Sindicato el monto total de dichos descuentos dentro de los quince días siguientes al pago de la nómina correspondiente.

Artículo 96. INTEGRACION DE LA CONVENCION. Los acuerdos a que se llegaron a través de la negociación del pliego de peticiones modifican en lo pertinente la Convención Colectiva vigente y la adicionan en cuanto a los nuevos puntos acordados y éstos junto con los artículos no subrogados, formarán parte integrante de la Convención colectiva.

Artículo 97. REVISION DE LA CONVENCION. La Convención Colectiva se revisará de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo.

La presente Convención Colectiva de Trabajo la suscribe la Directora General del Instituto de Seguros Sociales como su representante legal, debidamente autorizada por la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales.

Como constancia de lo anterior, se firma la presente Convención Colectiva de Trabajo en la ciudad de Bogotá, a los diez (10) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992).

Por el Instituto de Seguros Sociales: (Fdo.) Cecilia López Montaño, Directora General; Comisión Negociadora: Principales: (Fdo.) Mauricio Pimiento Barrera, (Fdo.) Luis Hernando Macías Marín, (Fdo.) Carlos Moreno Forero. Suplentes: (Fdo.) Elvira Perdomo de García, (Fdo.) Felisa Rubio de Celis, (Fdo.) Néstor Fernando Velandia Herrera.

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del ISS: Comisión Negociadora. Principales: (Fdo.) Saúl Peña, (Fdo.) Aureliano Arteaga Betancourt, (Fdo.) Antonio Escalante, Suplentes: (Fdo.) Carlos Ramírez Echeona, (Fdo.) José María Campo H., (Fdo.) Rosigna Aramendiz".

ARTICULO 2° Las erogaciones que cause la Convención Colectiva de Trabajo, adoptada por el presente Acuerdo serán con cargo al presupuesto del Instituto de Seguros Sociales.

ARTICULO 3° El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de marzo de 1992.

(Fdo.) El Presidente, Luis Vicente Serrano Silva;

(Fdo.) El Secretario, Mauricio Pimiento Barrera».

ARTICULO 2° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 31 de marzo de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

FRANCISCO POSADA DE LA PEÑA.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio

Civil,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.